

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Lagos, Latorre y Pugh, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de permitir la realización de la totalidad de las actuaciones de las audiencias judiciales de manera remota, en los tribunales con competencia en las zonas que señala.

I. ANTECEDENTES

Nuestro país tiene una importante superficie, inmensa extensión territorial y marítima, y extraordinaria diversidad geográfica dada su tricontinentalidad, por lo cual consecuentemente, se realiza el ejercicio de la soberanía nacional en América, Oceanía y Antártica.

Esta especial condición geográfica ha producido el desarrollo de legislación que promueve mejores condiciones de vida para las personas en todo el territorio nacional, y en particular en aquellas localidades de mayor distancia respecto de las capitales regionales y/o con mayor grado de aislamiento o conectividad con el resto del territorio nacional, especialmente con el continental.

Tal es el caso del Archipiélago Juan Fernández e Isla de Rapa Nui, que constitucionalmente son considerados territorios especiales (*artículo 126 bis de la CPR*), y cuya legislación puede ser complementada por estatutos especiales, como la Ley N°21.070, que regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua.

Asimismo, durante los últimos años se han dictado diversas leyes que abordan esta materia en distintos ámbitos, tales como: *i. La Ley N°20.655, que establece incentivos especiales para las zonas extremas del país; ii. La Ley N°20.093, que establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo impuesto al gas como combustible en la XII región; iii. La Ley N°20.058, sobre feriado anual en zonas extremas sur; iv. Ley N°19.946, que establece la ampliación de la zona franca; v. La Ley N°19.669, que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota; y vii. La Ley N°19.606, que incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y de Magallanes, y de la provincia de Palena (conocida como Ley Austral); entre otras.*

Sin perjuicio de lo anterior, en el ámbito judicial, y especialmente de tramitación de causas civiles, de cobranza laboral y previsional, garantía y de familia, no se han adoptado medidas suficientes que faciliten su participación en el desarrollo de los procedimientos, sin que ello signifique un mayor costo patrimonial y de tiempo, en circunstancias de que la tecnología actualmente lo permitiría.

A modo de ejemplo, 650 kilómetros de mar distancian a los residentes en la Isla Robinson Crusoe de su Corte de Apelaciones (*Valparaíso, de conformidad al artículo 21 del Código Orgánico de Tribunales*), y su traslado requiere de 1 hora y media a 2 horas de vuelo, o entre 48 a 72 horas en embarcación marítima, en ambos casos cuando las condiciones climáticas lo permitan, con los costos económicos y de tiempo que ello supone. Y los residentes de Isla de Pascua, se encuentran a más de 3.700 kilómetros del territorio continental.

Por todo lo anterior, las Senadoras y Senadores firmantes estimamos necesario la adopción de medidas tecnológicas que permitan y promuevan la participación de las y los residentes en territorios especiales y zonas extremas, en los procedimientos judiciales, como su participación telemática en audiencias, entre otras medidas.

II. FUNDAMENTOS

La Constitución Política de la República (CPR) establece el deber del Estado de promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (*artículo 1, inciso quinto, CPR*).

Asimismo, asegura a todas las personas la igualdad ante la ley (*artículo 19, N°2, CPR*) y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (*artículo 19, N°3, CPR*). Y dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarias para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (*artículo 79, CPR*).

Con ocasión de la dictación del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, producto de la pandemia por Covid-19, se adoptaron medidas administrativas y legislativas que facilitaron la participación de personas residentes en territorios especiales y zonas extremas en los procesos judiciales.

Ejemplo de ello, fue la aprobación de la Ley N° 21.226, que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica.

En el mismo sentido, la dictación de la Ley N° 21.394, que introdujo reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, recogió parte de la experiencia acumulada por la ley anterior en procedimientos civiles, laborales y de familia, entre otros.

Sin perjuicio de la dictación durante los últimos años de diversas normas para promover mejores condiciones de vida para las personas residentes en localidades distanciadas de las capitales regionales y/o con mayor grado de aislamiento o conectividad respecto del resto del territorio nacional, como lo son los territorios especiales y zonas extremas, actualmente no existen normas permanentes que faciliten su participación en procedimientos judiciales de manera permanente debido su especial lugar de residencia, dificultades de traslado por condiciones meteorológicas y costo asociados.

Por lo anterior, se estima necesario efectuar modificaciones a procedimientos civiles, laborales y de familia en los cuales se podría facilitar su participación mediante la autorización expresa de poder comparecer y/o rendir pruebas de forma remota mediante videoconferencia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

a. Modificación al Código Orgánico de Tribunales:

En título III del Código Orgánico de Tribunales, se regulan materias relativas a los Jueces de Letras, y en particular, en el inciso primero del artículo 47 D se dispone que las Cortes de Apelaciones, previo informe de las Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrán autorizar la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos, en los Juzgados de Letras con competencia común y en los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1° de la ley N° 20.876 (*salvo respecto de las audiencias en materias penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común*).

Por lo anterior, se propone ampliar la actual facultad que tienen las Cortes de Apelaciones para realizar íntegramente las audiencias remotas por videoconferencia (incluida la rendición de la prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos), en los Tribunales con competencia en territorios especiales y zonas extremas, o cuyo traslado de los residentes de dichas localidades sea ostensiblemente oneroso o difícil.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Art. 47 D.- En los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1° de la ley N° 20.876, y en los Juzgados de Letras con competencia común, a solicitud del juez o del juez presidente, si es el caso, y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. √ Lo anterior no procederá respecto de las audiencias en materias</p>	<p>Artículo 1.- Para agregar la siguiente frase, antes de la frase final del inciso primero del artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales: “Excepcionalmente, podrán realizarse íntegramente las audiencias remotas por videoconferencia incluidas la rendición de prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos, en los Tribunales con competencia en territorios especiales y zonas extremas, o cuyos traslado de los residentes de dichas localidades sea ostensiblemente oneroso o difícil.”.</p>	<p>Art. 47 D.- En los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1° de la ley N° 20.876, y en los Juzgados de Letras con competencia común, a solicitud del juez o del juez presidente, si es el caso, y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. Excepcionalmente, podrán realizarse íntegramente las audiencias remotas por</p>

penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común. (...)		videoconferencia incluidas la rendición de prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos, en los Tribunales con competencia en territorios especiales y zonas extremas, o cuyos traslados de los residentes de dichas localidades sea ostensiblemente oneroso o difícil.”. Lo anterior no procederá respecto de las audiencias en materias penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común. (...)
---	--	---

b. Modificación al Código del Trabajo (*Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo*):

Actualmente, el artículo 427 bis del Código del Trabajo regula la autorización que el juez puede otorgar para la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes a una o varias audiencias judiciales que se verifiquen presencialmente en el tribunal, cuando cuenten con los medios idóneos y resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión, en su opinión.

A su vez, en el inciso quinto se excluye de la posibilidad de realizar de manera remota la absolución de posiciones, declaraciones de testigos y peritos, y otras actuaciones que el juez determine, pudiendo realizarse únicamente en el tribunal.

Por lo anterior, se propone explicitar que las audiencias de tribunales con competencia en territorios especiales y zonas extremas, o cuyos traslado de los residentes de dichas localidades sea ostensiblemente oneroso o difícil, puedan desarrollarse íntegramente de manera remota (*incluidas las pruebas señaladas*).

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 427 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuentan con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.</p> <p>(...)</p> <p>Con todo, la absolución de posiciones y las declaraciones de peritos y testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal. ✓</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 2.- Para agregar la siguiente frase frase final, en el inciso quinto del artículo 427 bis, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:</p> <p>“Excepcionalmente, podrán realizarse íntegramente de forma remota las audiencias realizadas por tribunales con competencia en territorios especiales y zonas extremas, o cuyos traslado de los residentes de dichas localidades sea ostensiblemente oneroso o difícil.”.</p>	<p>Artículo 427 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuentan con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.</p> <p>(...)</p> <p>Con todo, la absolución de posiciones y las declaraciones de peritos y testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal.</p> <p>Excepcionalmente, podrán realizarse íntegramente de forma remota las audiencias realizadas por tribunales con competencia en territorios especiales y zonas extremas, o cuyos traslados de los residentes de dichas localidades sea ostensiblemente oneroso o difícil.</p> <p>(...)</p>

c. Modificación a la Ley de Tribunales de Familia (Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia):

En el libro III de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, se contienen las normas que regulan el procedimiento propiamente tal ante dichos tribunales, abordándose materias relativas a las reglas generales, sus principios orientadores, la rendición de la prueba y el procedimiento ordinario.

En particular, en el artículo 60 bis se regula la comparecencia voluntaria de las partes a una o varias audiencias por modalidad de videoconferencia cuando estas lo soliciten, siempre que cuenten con los medios idóneos, resultare eficaz y no causare indefensión, en su opinión.

Y en el inciso cuarto se dispone que las declaraciones de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine, sólo pueden rendirse en dependencias del tribunal, excluyendo la posibilidad de comparecencia por video conferencia.

Por lo anterior, se propone explicitar que en en las audiencias judiciales realizadas por tribunales con competencia en territorios especiales y zonas extremas, o cuyos traslados de los residentes de dichas localidades sea ostensiblemente oneroso o difícil, se puedan realizar íntegramente de forma remota por videoconferencia.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 60 bis.- De la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia por videoconferencia. El juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.</p>	<p>Artículo 3.- Para agregar la siguiente frase final en el inciso cuarto del artículo 60 bis, de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia:</p> <p>“Excepcionalmente, podrán realizarse íntegramente de forma remota por videoconferencia las audiencias judiciales realizadas por tribunales con competencia en territorios especiales y zonas extremas, o cuyos traslados de los residentes</p>	<p>Artículo 60 bis.- De la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia por videoconferencia. El juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.</p>

<p>(...)</p> <p>La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro. Con todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal. √</p> <p>(...)</p>	<p>de dichas localidades sea ostensiblemente oneroso o difícil.”.</p>	<p>(...)</p> <p>La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro. Con todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal.</p> <p>“Excepcionalmente, podrán realizarse íntegramente de forma remota por videoconferencia las audiencias judiciales realizadas por tribunales con competencia en territorios especiales y zonas extremas, o cuyos traslados de los residentes de dichas localidades sea ostensiblemente oneroso o difícil.”.</p> <p>(...)</p>
--	--	--

IV. IDEA MATRIZ

El proyecto tiene por propósito facilitar la participación en audiencias y otros actos procesales, respecto de residentes en territorios insulares como el archipiélago Juan

Fernández e Isla de Rapa Nui, denominados territorios especiales y de residentes en zonas extremas, cuyo traslado sea ostensiblemente difícil u oneroso.

V. PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Para agregar la siguiente frase, antes de la frase final del inciso primero del artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales:

“Excepcionalmente, podrán realizarse íntegramente las audiencias remotas por videoconferencia incluidas la rendición de prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos, en los Tribunales con competencia en territorios especiales y zonas extremas, o cuyos traslados de los residentes de dichas localidades sea ostensiblemente oneroso o difícil.”.

Artículo 2.- Para agregar la siguiente frase final, en el inciso quinto del artículo 427 bis, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:

“Excepcionalmente, podrán realizarse íntegramente de forma remota las audiencias realizadas por tribunales con competencia en territorios especiales y zonas extremas, o cuyos traslados de los residentes de dichas localidades sea ostensiblemente oneroso o difícil.”.

Artículo 3.- Para agregar la siguiente frase final en el inciso cuarto del artículo 60 bis, de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia:

“Excepcionalmente, podrán realizarse íntegramente de forma remota por videoconferencia las audiencias judiciales realizadas por tribunales con competencia en territorios especiales y zonas extremas, o cuyos traslados de los residentes de dichas localidades sea ostensiblemente oneroso o difícil.”.